

LEGISLAZIONE DELLO STATO DELLA CITTÀ DEL VATICANO

PONTIFICIA COMMISSIONE PER LO STATO DELLA CITTÀ DEL VATICANO, *Legge N. CXXXII sulla protezione del diritto di autore sulle opere dell'ingegno e dei diritti connessi*, 19 marzo 2011.*

VISTA la Legge Fondamentale dello Stato della Città del Vaticano del 26 novembre 2000:
vista la Legge sulle Fonti del Diritto del 1° ottobre 2008. N. LXXI:
vista la Legge sul Governo dello Stato della Città del Vaticano del 16 luglio 2002. N. CCCLXXXIV;
considerata la necessità di adeguare la Legge sul diritto di autore del 12 gennaio 1960. N. XII;
ha ordinato ed ordina quanto appresso da osservarsi come legge dello Stato:

ART. 1.

1. Per quanto concerne la materia del diritto di autore sulle opere dell'ingegno e dei diritti connessi, ove non diversamente previsto dalla presente legge, si osserva nello Stato della Città del Vaticano la legislazione vigente in Italia, compresi i regolamenti ivi emanati, purché essa non sia contraria ai precetti di diritto divino, né ai principi generali del diritto canonico, né alle norme dei Patti Lateranensi stipulati tra la Santa Sede e l'Italia l'11 febbraio 1929 con le successive modificazioni, né a quelle di Accordi internazionali di cui la Santa Sede è o vorrà esser parte è sempre che, in relazione allo stato di fatto è di diritto esistente nello Stato della Città del Vaticano, risulti ivi applicabile.

2. Le eventuali modificazioni della legislazione italiana in materia di diritto di autore sulle opere dell'ingegno e dei diritti connessi si intenderanno in futuro recepite nell'ordinamento dello Stato della Città del Vaticano, fatte salve le limitazioni di cui al paragrafo 1.

ART. 2.

Le norme relative alla protezione e alla gestione del diritto di autore si ap-

* Vedi alla fine del documento *nota* di J. C. RIOFRÍO MARTÍNEZ-VILLALBA.

plicano anche ai testi delle leggi e degli atti ufficiali pubblicati, in qualunque forma, dalla Santa Sede e dallo Stato della Città del Vaticano.

ART. 3.

1. Gli scritti ed i discorsi del Romano Pontefice, salvo quanto Egli voglia disporre in casi specifici, sono tutelati a norma dalla presente legge,

2. L'immagine del Romano Pontefice non può essere esposta, riprodotta, diffusa o messa in commercio quando ciò rechi pregiudizio, in qualsiasi modo, anche eventuale, all'onore, alla reputazione, al decoro o al prestigio della Sua Persona.

3. Salvo che ciò sia giustificato da scopi religiosi, culturali, didattici o scientifici e salvo che sia collegato a fatti, avvenimenti o cerimonie pubbliche o che si svolgono in pubblico, l'immagine del Romano Pontefice non può essere esposta, riprodotta, diffusa o messa in commercio senza il Suo consenso, espresso a mezzo degli Organismi competenti, i quali sono tenuti ad informare, nei casi di maggiore importanza, la Segreteria di Stato.

4. Quanto previsto nei paragrafi precedenti si applica altresì alla tutela della voce del Romano Pontefice.

ART. 4.

1. Le norme di cui all'Art. 1 si applicano alle riproduzioni, anche puramente documentaristiche, dei beni culturali descritti all'art. 1 della legge del 25 luglio 2001. N. CCCLV, ottenute con il mezzo della fotografia o con procedimenti ad essa assimilabili, su qualunque supporto e con qualsiasi modalità siano state ottenute. Unici soggetti legittimati a svolgere attività di riproduzione sono le istituzioni che hanno in custodia detti beni culturali.

2. La durata del diritto di autore di cui al paragrafo precedente è stabilita in settanta anni a partire dall'anno di prima fissazione dell'opera sul singolo formato.

3. Qualunque fissazione in un diverso formato costituisce nuova pubblicazione dell'opera ad ogni effetto di legge.

ART.5.

1. Spetta alla Santa Sede ed allo Stato della Città del Vaticano il diritto di autore sulle opere create o pubblicate sotto il loro nome o realizzate per loro conto.

2. Ai fini della presente legge per Santa Sede si intendono, oltre al Romano Pontefice, i Dicasteri e gli Organismi della Curia Romana. nonché le Istituzioni ad essa collegate.

3. A ciascuno dei soggetti di cui al paragrafo 2, che siano dotati di autonomia amministrativa nel quadro della normativa generale o dello statuto proprio, sono affidati l'esercizio e la tutela del diritto di autore nelle materie di rispettiva competenza.

4. La durata dei diritti esclusivi di utilizzazione economica che spettano ai soggetti di cui ai paragrafi precedenti è stabilita in settanta anni a partire dall'anno di prima pubblicazione dell'opera, qualunque sia la forma nella quale la pubblicazione è stata effettuata, ovvero dall'anno di morte dell'autore ove questi sia indicato nell'opera.

ART. 6.

Indipendentemente dai diritti esclusivi di utilizzazione economica dell'opera ed anche dopo la cessione dei diritti stessi, i soggetti di cui all'Art. 5 a conservano il diritto di rivendicare la paternità dell'opera e di opporsi a qualsiasi deformazione, mutilazione od altra modificazione e ad ogni atto a danno dell'opera stessa.

ART. 7.

1. È istituita la Commissione per la proprietà intellettuale, composta dall'Assessore della Segreteria di Stato, che la presiede, e da un rappresentante designato da ciascuno dei soggetti di cui all'Art. 5.

2. La Commissione promuove e coordina l'attività delle diverse amministrazioni in materia di diritto di autore e dei diritti connessi, fornisce loro gli indirizzi generali di azione, svolgendo funzioni consultive rispetto alle richieste eventualmente formulate dai soggetti di cui all'Art. 5.

Essa si riunisce almeno due volte l'anno e procede a norma del proprio Regolamento, che sarà approvato dalla Segreteria di Stato,

3. In caso di controversie sulle competenze in materia di diritto di autore e dei diritti connessi che dovessero sorgere tra i soggetti di cui all'Art. 5. la Commissione, dopo aver esperito un tentativo di conciliazione, sottopone la decisione alla Segreteria di Stato.

ART. 8.

La presente legge abroga tutte le precedenti disposizioni in materia di diritto di autore. Essa entra in vigore il settimo giorno dalla sua pubblicazione nel Supplemento degli *Acta Apostolicae Sedis*.

Il testo della presente legge è stato sottoposto alla considerazione del Sommo Pontefice in data 14 febbraio 2011.

L'originale della legge medesima, munito del sigillo dello Stato, sarà depositato all'archivio delle Leggi dello Stato della Città del Vaticano ed il testo

corrispondente sarà pubblicato nel Supplemento degli *Acta Apostolicae Sedis* mandandosi a chiunque spetti di osservarla e di farla osservare.

Dalla Città del Vaticano, li diciannove marzo duemilaundici.

GIOVANNI CARD. LAJOLO
Presidente

Visto

IL SEGRETARIO GENERALE DEL GOVERNATORATO
 CARLO MARIA VIGANÒ

COMENTARIO A LA “LEGGE SULLA PROTEZIONE
 DEL DIRITTO DI AUTORE SULLE OPERE DELL’INGEGNO
 E DEI DIRITTI CONNESSI”

1. MOTIVACIÓN DE LA LEY

LA Ley cxxxii contiene una escueta motivación al inicio de su articulado en la que señala que, a la fecha de su promulgación, la normativa vigente en el Estado Vaticano sobre derechos de autor ya no se adecuaba bien a la regulación dictada durante la última década.

Más prolijo en consideraciones es el último documento preparatorio del Proyecto de Ley, donde se hace una “*relazione illustrativa*” del proceso de aprobación. Al respecto anota que el proyecto normativo en examen recibe las contribuciones proporcionadas durante los trabajos de la Comisión y parece responder, en su estructura, a las exigencias de mejor reglamentación y tutela de los derechos de la Santa Sede y de sus Organismos en la materia de los derechos de autor, salvando la prioridad de la comunicación del mensaje que la Santa Sede está llamada a difundir. Más aún, tal divulgación podrá gozar de un cuadro normativo más ordenado y orgánico que, se espera, dará más claridad a las relaciones entre las diversas Administraciones vaticanas, y mayores posibilidades de tutela del mensaje difundido, frente a los abusos, hoy, por desgracia, más frecuentes que en el pasado.

La regulación sobre el derecho de autor, en los años 2001 a 2008, ha sido profundamente renovada en el ámbito italiano y europeo, y ha parecido a todos muy oportuno proceder a actualizar la Ley n. XII sobre el derecho de autor de 13 de enero de 1960, que hasta ese momento regulaba la materia en el Estado Ciudad del Vaticano.¹

¹ “*Relazione Illustrativa*” del *Progetto di legge sul diritto di autore e modifiche apportate su indicazione della Pontificia Commissione per lo SCV*, de 22-XII-2010, §§ 1-2.

La mencionada Ley XII² se limitaba a recibir las leyes y los reglamentos italianos sobre los derechos de autor vigentes en 1960. Su motivo principal parece haber sido el de dar fiel cumplimiento a los tratados internacionales de propiedad intelectual que la Santa Sede había suscrito hasta entonces a nombre del Estado Ciudad del Vaticano. Actualmente la Ley XII, junto a la antigua Ley 633 italiana de derechos de autor que regía por su ministerio,³ han sido sustituidas integralmente⁴ por la Ley que comentamos.

2. ÁMBITO DE LA LEY

La Ley CXXXII, como su mismo título indica, trata acerca de los derechos de autor y conexos. Se refiere a aquellos derechos **que** un sujeto posee sobre *las formas de expresión* de sus obras literarias y artísticas (no sobre las ideas ahí contenidas).⁵ Por tanto, nuestra Ley no regula otros sectores de la propiedad intelectual como las patentes de fábrica, las invenciones, las marcas o los secretos comerciales. Tampoco se ocupa – al menos directamente – de otras materias relacionadas, como las telecomunicaciones, la libre competencia y los bienes culturales.

La Ley vaticana de Fuentes de Derecho de 1929 regulaba algunas de estas materias. En concreto, reenviaba a la legislación italiana los asuntos relacionados con las antigüedades, las bellas artes y las bellezas panorámicas;⁶ con la propiedad artística y literaria, con las patentes de invención, las patentes de fábrica, las marcas y los medios de comunicación.⁷ La Ley de 1929 fue sustituida integralmente en el año 2008.⁸ La nueva Ley de Fuentes dejó de mencionar las obras de arte, las antigüedades y las bellezas panorámicas, aunque sí continuó reenviando a la ley italiana los asuntos de marcas, patentes y telecomunicaciones.⁹ Tal silencio fue debido a que, ya entonces, se había comenzado a trabajar en el proyecto de Ley de derechos de autor, y holgaba duplicar las normas y los esfuerzos.

La Ley CXXXII se ha limitado a los derechos de autor y los conexos, mientras la Ley LXXI de 2008 sigue regulando los restantes campos de la propiedad intelectual.

² Ley XII de 12-I-1960, publicada en *AAS Suppl.* 32 (1960) 1-2 (erróneamente figura 30 [1959] 45-46).

³ La Ley de protección de derechos de autor y otros derechos conexos a su ejercicio, n. 633 de 22-IV-1941, fue publicada en la *Gaceta Oficial* 166 de 16-VII-1941. Entró a formar parte del ordenamiento vaticano en 1960 por el reenvío contenido en la Ley XII.

⁴ Cfr. Ley CXXXII, Art. 8.

⁵ En este sentido, el Acuerdo sobre los ADPIC determina que «la protección del derecho de autor abarcará las expresiones pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí» (Art. 9.2).

⁶ Cfr. Ley II de 7-VI-1929, Art. 20, lit. b).

⁷ Cfr. *Ibid.*, Art. 20, lit. c).

⁸ Se sustituyó con la Ley LXXI de Fuentes del Derecho, de 1-X-2008.

⁹ Cfr. Ley LXXI, Art. 12.1, lit. a), nn. 2 y 5.

3. FUENTES DEL DERECHO

El cuadro de fuentes de los derechos intelectuales vaticanos se fija, en buena medida, en el artículo 1 de la Ley CXXXII. En síntesis, estas fuentes son, en su orden: (i) el derecho divino; (ii) los principios generales del derecho canónico; (iii) los acuerdos internacionales (entre los que destacan, por su carácter constitucional, los Pactos Lateranenses); (iv) la regulación vaticana; y, (v) la regulación italiana.

Se debe hacer referencia a la normativa canónica relacionada con el *munus docendi*¹⁰ y también a los acuerdos internacionales suscritos por la Santa Sede, entre los que sobresalen: (i) el Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas de 1886, con sus revisiones;¹¹ (ii) el Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas de 1971;¹² (iii) el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual de 1967;¹³ y, (iv) la Convención Universal de Derechos de Autor de 1952 y su revisión de 1971, junto a todos sus Protocolos adjuntos.¹⁴

La Santa Sede también ha ratificado a nombre del Estado de la Ciudad del Vaticano otros tratados internacionales que directa o indirectamente afectan a la propiedad intelectual, como: el *Convenio para la protección del patrimonio mundial, cultural y natural* firmado en París el 23-XI-1972; el *primer, segundo y cuarto Convenio de Ginebra de 1949*, adoptados en esa misma ciudad el 12-VIII-

¹⁰ Cfr. CIC, cc. 822 a 832, y sus correspondientes en el CCEO, cc. 651 a 666.

¹¹ El *Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas* se firmó en Berna el 9-IX-1886. La Santa Sede adhirió al texto revisado en Roma el 2-VI-1928.

Adhirió y ratificó también: la revisión de Bruselas de 26-VI-1948, con Quirografario Pontificio de 25-V-1951 depositado el 20-VI-1951; la revisión de Estocolmo de 14-VI-1967, con Quirografario Pontificio de 15-I-1975 depositado el 20-I-1975, que entró en vigor el 24-IV-1975; y la revisión de París de 24-VII-1971, con Quirografario Pontificio de 15-I-1975 depositado el 20-I-1975, que entró en vigor el 24-IV-1975. No ha ratificado la enmienda de París de 28-IX-1979.

¹² El *Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas* se firmó en Ginebra el 29-X-1971, entrado en vigor general el 18-IV-1973. La Santa Sede firmó el Convenio el 29-X-1971 y lo ratificó el 4-IV-1977. Entró en vigor el 18-VII-1977.

¹³ El *Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual* se firmó en Estocolmo el 14-VII-1967, entrado en vigor general el 26-IV-1970. La Santa Sede firmó el Convenio el 14-VII-1967 y con Quirografario Pontificio de 15-I-1975 lo ratificó el 20-I-1975. Entró en vigor el 24-IV-1975. No ha ratificado la enmienda de 28-IX-1979.

¹⁴ La *Convención Universal de Derechos de Autor* se firmó en Ginebra el 6-IX-1952, con tres Protocolos. La Santa Sede la firmó la Convención y los Protocolos el mismo día y con Quirografario Pontificio de 29-VI-1955 los ratificó el 5-VII-1955, día en que entraron en vigor. La revisión de París de 24-VII-1971, con sus dos Protocolos, fueron ratificados por la Santa Sede con Quirografario Pontificio de 23-I-1980 y entraron en vigor el 6-V-1980.

1949 o el *Convenio Europeo sobre la Televisión Transfronteriza* firmado en Estrasburgo el 5-v-1989.

Respecto al *Convenio de París para la protección de la propiedad industrial*, la Santa Sede depositó el instrumento de suscripción al Acta de la Haya y de Londres el 29-viii-1960. Estuvo en vigor desde el 28-xi-1960 hasta el 4-viii-2007. La Santa Sede denunció el tratado el 4-viii-2006, dejando de pertenecer a la Unión de la Haya al año siguiente.

Existen otros tratados que la Santa Sede ha firmado, sin ratificarlos, como: el *Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes* adoptado el 24-iii-1971; el *Arreglo de Locarno que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales* adoptado el 8-x-1968; o la *Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión* adoptada el 26-x-1961.

Cuando los tratados surten efectos dentro del Estado Ciudad del Vaticano, se introducen en el ordenamiento vaticano en un alto nivel jerárquico, aunque siempre por debajo del derecho canónico y del derecho divino.¹⁵ De aquí se deduce que la regulación vaticana debe interpretarse *pro iure canonico*¹⁶ y en conformidad con el derecho internacional¹⁷ (obviamente, en todo lo que no fuera derecho especial).

La última fuente mencionada por el artículo 1 § 1 es el reenvío que se hace a la «*legislazione vigente in Italia*».¹⁸ Tales términos parecen referirse a las leyes en sentido material (no en sentido formal, donde sólo serían leyes aquellas aprobadas a través del procedimiento parlamentario), porque justo en seguida se acota: «*compresi i regolamenti ivi emanati*». La regulación italiana opera supletoriamente en el derecho vaticano y debe observarse «*ove non diversamente previsto dalla presente Legge*».¹⁹

4. LA RECEPCIÓN DE LA LEY ITALIANA

Desde el principio, el ordenamiento vaticano ha formulado importantes reenvíos a la ley italiana, a fin de llenar sus vacíos normativos y de facilitar el tráfico jurídico con el Estado italiano. El Legislador vaticano ha hecho dos tipos de reenvíos a la norma italiana: unos generales al ordenamiento italiano y otros particulares a normas concretas.

Conviene analizar ambos tipos de reenvío para entender mejor el contexto y el alcance de la Ley CXXXII. Empecemos con los reenvíos generales, cotejando cómo se hacían en la antigua Ley de Fuentes y cómo operan actualmente:

¹⁵ Cfr. Ley LXXI, Art. 1; Ley CXXXII, Art. 1.

¹⁶ Recordamos que el Art. 1.1. de la Ley LXXI de Fuentes de Derecho pone los principios del derecho canónico como el primer criterio interpretativo del ordenamiento vaticano.

¹⁷ Cfr. Ley LXXI, Art. 1.4.

¹⁸ Art. 1 § 1.

¹⁹ *Ibid.*

Ley N° II
(de 7-VI-1929)

Art. 3.
Nelle materie, alle quali non provvedano le fonti indicate nell'art. 1, si osservano, in via suppletiva e fino a che non siasi provveduto con leggi proprie della Città del Vaticano, le leggi emanate dal Regno d'Italia fino alla data di entrata in vigore della presente insieme ai loro regolamenti generali ed a quelli locali della Provincia e del Governatorato di Roma, indicati negli articoli seguenti e colle modificazioni e limitazioni specificate nei medesimi,
sempre che dette leggi e regolamenti non sieno contrari ai precetti di diritto divino né ai principi generali del diritto canonico, nonché alle norme del Trattato e del Concordato stipulati fra la S. Sede ed il Regno d'Italia nell' 11 febbraio 1929 e sempre che, in relazione allo stato di fatto esistente nella Città del Vaticano, risultino ivi applicabili.

Ley N° LXXI
(de 1-X-2008)

Art. 3 (Recezione della legislazione italiana)
1. Nelle materie alle quali non provvedono le fonti indicate nell'art. 1, si osservano, in via suppletiva e previo recepimento da parte della competente autorità vaticana, le leggi e gli altri atti normativi emanati nello Stato Italiano.
2. Il recepimento è disposto purché i medesimi non risultino contrari ai precetti di diritto divino, né ai principi generali del diritto canonico, nonché alle norme dei Patti Lateranensi e successivi Accordi e sempre che, in relazione allo stato di fatto esistente nella Città del Vaticano, risultino ivi applicabili.

Uno de los cambios más significativos dados entre 1929 y 2008 – sin duda el cambio que más repercusión ha tenido en los medios de comunicación – es la forma en que ahora opera el reenvío a la legislación italiana. La ley italiana sigue siendo fuente supletoria del derecho vaticano, pero su inserción en el ordenamiento interno vaticano ahora es más articulada. Antes operaba por el solo ministerio de la Ley de Fuentes de Derecho. En la actualidad se requiere una segunda condición: la autoridad vaticana debe realizar un nuevo acto donde discierna y reciba cada ley, disposición o norma italiana.²⁰

La Ley no determina qué autoridad debe recibir la norma italiana. Desde luego, ya no hará falta que sea el propio Romano Pontífice quien lo haga, como se estilaba en el pasado. Pero excluido él, cabe la duda de si la autoridad

²⁰ Arrieta ve prudente el cambio. Advierte que el panorama en 1929 no era el mismo que hoy. A principios del siglo xx eran pocas las normas regían en el ordenamiento jurídico de cada país; un reenvío se hacía sabiendo de antemano qué legislación se materializaba. La situación ha cambiado mucho con la proliferación de normas internacionales, comunitarias y nacionales; incluso dentro de Italia no es fácil saber cuál es la fuerza, el alcance y el número de normas, precedentes jurisprudenciales e interpretaciones vigentes. Un reenvío generalizado no crearía más que confusión. Cfr. J. I. ARRIETA, "La nuova Legge sulle Fonti del Diritto", «Ius Ecclesiae» 1 (2009), pp. 235-237.

vaticana debe ser la legislativa, la ejecutiva o la judicial. Pensamos que a cada uno le toca su parte, según su jerarquía: el legislador podrá recibir leyes, el ejecutivo reglamentos a las leyes recibidas y el juez precedentes jurisprudenciales emitidos bajo la normativa recibida. Además, los jueces siempre podrán confirmar que en la causa que juzgan se ha producido un reenvío a la legislación italiana. De otra forma se crearían inconsistencias: por ejemplo, una autoridad ejecutiva terminaría dictando leyes por vía de reenvío, discriminando a su antojo todo aquello que no deseara recibir.

El Legislador vaticano ha concretado otros reenvíos antes, durante y después de la Ley de Fuentes de 2008. *Antes*, cuando, al amparo de la primigenia Ley de Fuentes, se promulgó la Ley XII²¹ (que remitía a la ley italiana de derechos de autor) y la Ley CCVI²² (que reenviaba a las normas sobre las personas jurídicas civiles). *Durante*, cuando la misma Ley de Fuentes de 2008 hizo varios reenvíos específicos a varias leyes italianas.²³ Y *después* de ese año, cuando el Legislador vaticano hizo un nuevo reenvío general a las normas italianas de derechos de autor.²⁴

Además de los reenvíos previstos en la ley vaticana, cabría especular sobre *otro tipo de reenvíos* culturales, privados o intencionales que surten efectos semejantes. Es sabido, por ejemplo, que los Dicasterios y organismos que funcionan en el Estado Ciudad del Vaticano procuran – conciente o inconcientemente – atenerse en sus negocios jurídicos, contratos laborales, seguros, etc. a la legislación general italiana, con la finalidad tácita o explícita de dotarles de eficacia jurídica extra-muros.

Los moradores del Estado Ciudad del Vaticano están inmersos en la cultura jurídica italiana. Buena parte de sus formas de proceder, de contratar, de gestionar cuentas, patrimonios, etc. que se dan en Italia por ministerio de la ley, en el Estado Ciudad del Vaticano podrían darse por costumbre.

Por último, nada obsta para que las partes de un negocio jurídico privado suscrito en el territorio vaticano, opten por una ley diferente a la vaticana (v. gr. la italiana, la francesa o cualquier otra), siempre que se salve el orden público vaticano. Este reenvío a la ley extranjera no opera por ministerio de la Ley de Fuentes, sino por el principio de libertad personal.

En conclusión: sea por la vía de la costumbre, de la racionalidad, de la conveniencia, o por la vía de la concepción jurídica homogénea, o de la recepción explícita o implícita de la ley italiana, o de la opción de las partes de regirse bajo la ley italiana, en cualquier caso ha de admitirse que cuando hay un vacío jurídico en el derecho vaticano, el ordenamiento italiano marca un principio de actuación o una *tendencia jurídica* en el obrar.

²¹ Vid. nota 2.

²² Ley CCVI de la Pontificia Comisión del ECV, de 28-VI-1993, en AAS *Suppl.* 64 (1993) 37-38 (en algunos lugares erróneamente figura AAS 66 [1993] 37-38).

²³ Cfr. Ley LXXI, Arts. 4 a 12.

²⁴ Cfr. Ley CXXXII, Art. 1.

Pasemos ahora a analizar los reenvíos específicos sancionados por el Legislador vaticano. Ya hemos comentado los reenvíos que la misma Ley de Fuentes de 2008 hace a la normativa italiana de marcas y de patentes. Añadamos ahora que esos reenvíos son supletorios, tienen fecha de corte y contienen filtros. Son supletorios porque sólo operan cuando falta la norma vaticana. Tienen fecha de corte, porque reenvían solo a la normativa «*dello Stato italiano vigente all'entrata in vigore della presente legge*»,²⁵ la misma que entró en vigor a inicios de 2009;²⁶ no hay reenvío automático a las posteriores modificaciones de la ley italiana. Contienen filtros, porque el reenvío se hace «*sotto le riserve indicate nell'art. 3*»: se filtran las leyes italianas que contrarían el derecho divino, los principios del derecho canónico o el derecho internacional vaticano.

El artículo 1 de la Ley CXXXII formula un reenvío similar a la normativa italiana de derechos de autor y conexos. Análogamente al reenvío de la Ley de Fuentes, este reenvío específico es supletorio y contiene filtros. Sin embargo, no tiene fecha de corte.²⁷ Con lo cual, las modificaciones que el Legislador italiano haga en el futuro en materias de derecho de autor y conexos surtirán efecto *ipso iure* dentro del derecho vaticano.²⁸

En resumen, hay cuatro tipos de reenvíos a la normativa italiana: (i) El primero es el reenvío específico previsto en el Art. 12 de la Ley de Fuentes y remite a las leyes italianas vigentes al 1 de enero de 2009 sobre el derecho de invenciones, sobre los signos distintivos comerciales y sobre las telecomunicaciones. (ii) El segundo es el reenvío específico contenido en el Art. 1 de la Ley CXXXII, que remite *ipso iure* a todas las normas italianas sobre derechos de autor y conexos, legales o reglamentarias, incluidas sus futuras modificaciones. Un reenvío semejante opera para los nombres de las personas jurídicas civiles.²⁹ (iii) El tercero es el reenvío general previsto en el Art. 3 de la

²⁵ Ley LXXI, Art. 12.1.a)

²⁶ La disposición final de la Ley LXXI establece que «*essa entrerà in vigore il 1° gennaio 2009*».

²⁷ El artículo estipula que «*le eventuali modificazioni della legislazione italiana in materia di diritto di autore sulle opere dell'ingegno e dei diritti connessi si intenderanno in futuro recepite nell'ordinamento dello Stato della Città del Vaticano, fatte salve le limitazioni di cui al paragrafo 1*» (Art. 1 § 2).

²⁸ El reenvío automático o “móvil” a leyes específicas no es nuevo en el ECV. Por ejemplo, en la Ley CCVI (citada a nota 22) el Art. 2 establecía: «*le eventuali modifiche ed evoluzioni della legislazione italiana in materia di persone giuridiche civili si intenderanno in futuro automaticamente recepite nell'ordinamento dello Stato della Città del Vaticano, purché non comportino innovazioni contrarie ai medesimi precetti e principi espressi nel precedente articolo*».

²⁹ Los nombres de las personas son signos distintivos que merecen la protección de la propiedad intelectual. En el ECV la legislación italiana sobre las personas jurídicas civiles está nacionalizada por la Ley CCVI, cuyo Art. 1 establece: «*per quanto concerne la materia delle persone giuridiche civili, in via suppletiva e fino a che non si sia provveduto con leggi proprie dello*

Ley de Fuentes de Derecho, que sirve para llenar los vacíos del ordenamiento vaticano sobre otros temas distintos a los anteriores, como el derecho de los secretos, de la competencia, de la publicidad o del consumidor. Para que opere este último reenvío es menester un acto de la autoridad vaticana que reciba la norma italiana. (iv) En cuarto lugar constan los reenvíos heterogéneos, aquellos que no operan por el ministerio de la ley vaticana, sino por algún otro motivo.

5. OBJETOS PROTEGIDOS

La Ley cxxxii protege los siguientes objetos:

a) *El texto de las leyes y de los actos oficiales*

El artículo 2 concede la protección propia de los derechos de autor a los textos de las leyes y de los actos oficiales publicados «*in qualunque forma*»³⁰ por la Santa Sede o por el Estado Ciudad del Vaticano. La finalidad de esta norma es *tutelar no sólo su originalidad y los relativos derechos de difusión y reproducción, sino sobre todo su integridad y oficialidad*.³¹ El artículo recoge una antigua práctica de la Santa Sede, que también desde antiguo ha tenido sus detractores.

Según una costumbre que en el pasado imperaba en varios países, cuando la Iglesia católica publicó su primer Código de Derecho Canónico el 28 de junio de 1917 – que, se pensaba, compendia toda la ley positiva canónica –, se hizo constar que: «*Nemini liceat sine venia Sanctae Sedis hunc Codicem de-nuo imprimere aut in aliam linguam vertere*»; «*Ius proprietatis vindicabitur*». ³² En 1960 la Ley vaticana sobre derechos de autor ratificó que las disposiciones relativas a la protección del derecho de autor se aplican a los textos de las leyes y de los actos oficiales publicados por la Santa Sede y por el Estado Ciudad del Vaticano. ³³ En 1983 el nuevo Código extendió el contenido esencial de estas disposiciones a todas las reediciones de «colecciones de decretos o de actos publicados por una autoridad eclesiástica». ³⁴ Y en esta línea, el año

Stato della Città del Vaticano, nella medesima si osserva la legislazione dello Stato italiano, compresi i regolamenti vigenti alla entrata in vigore della presente». El reenvío *ipso iure* a las modificaciones posteriores de la normativa está previsto en el Art. 2 de la misma Ley.

³⁰ Según la *Relazione Illustrativa*, la frase transcrita fue añadida el 2-VII-2010 en la última fase de revisión, «*per rendere la tutela dei testi delle leggi e degli atti ufficiali della Santa Sede e dello Stato della Città del Vaticano più ampia e completa*» (§ 17).

³¹ Cfr. *ibid.*, § 5.

³² AAS 9 II (1917) 4.

³³ Ley XII, Art. 2.

³⁴ El canon 828 del CIC estipula que «no se permite reeditar colecciones de decretos o de actos publicados por una autoridad eclesiástica sin haber obtenido previamente licencia de la misma autoridad, y observando las condiciones impuestas por la misma». Su paralelo en el CCEO de 1990, el canon 666 § 2, es aún más preciso: «están tutelados por el derecho los textos de las leyes y de los actos oficiales de cualquier autoridad eclesiástica y sus colecciones

2005 se encomendó a la Librería Editora Vaticana «el ejercicio y la tutela, para siempre y para todo el mundo, de todos los derechos morales de autor y de todos los derechos exclusivos de utilización económica, sin excluir o exceptuar ninguno, sobre todos los actos y los documentos a través de los cuales el Sumo Pontífice ejerce su Magisterio».³⁵

Como dijimos, estas normas no siempre fueron bien acogidas. En 1921, por ejemplo, Vittorio Scialoia escribía que la Santa Sede carecía de derechos sobre el Código por ser una ley o un acto público.³⁶ Ante estas aseveraciones Vincenzo Del Giudice y otros salieron a defender la validez en Italia de la reserva hecha.³⁷ Del Giudice incluso sostuvo que la tutelabilidad de las alocuciones pontificias ha sido reconocida indirectamente por la jurisprudencia italiana.³⁸ Un debate parecido se produjo en el año 2005 con el Decreto que encomendaba a la Librería Editora Vaticana la tutela de los actos y documentos pontificios. Los términos del debate cambiaron,³⁹ pero el fondo seguía siendo el mismo.

Hoy no se discute que el Estado Ciudad del Vaticano esté legitimado para introducir en su propio ordenamiento jurídico una disposición de tal género. El Convenio de Berna de 1886, suscrito por la Santa Sede y por más de 160 países, no lo prohíbe. Al contrario, señala que «queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de determinar la protección que han de conceder a los textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como a las traducciones oficiales de estos textos».⁴⁰ Sin embargo, se duda si los derechos patrimoniales – no tanto los morales – consagrados en el artículo 2 subsisten fuera del Estado Ciudad del Vaticano. La cuestión es complicada, toca normas de derecho interna-

auténticas; por tanto, no es lícito publicarlos de nuevo si no después de haber obtenido la licencia de la misma autoridad o de su superior, ateniéndose además a las condiciones prescritas por la ella».

³⁵ Decreto de la Secretaría de Estado para la tutela de los escritos del Santo Padre y de la Santa Sede, de 31-V-2005. Un decreto similar se emitió con el anterior Romano Pontífice en 1978, apenas fue electo.

³⁶ Cfr. V. SCIALOIA, *Sul diritto d'autore relativamente al Codex Juris Canonici*, «Studi di diritto industriale» I (1921).

³⁷ Cfr. V. DEL GIUDICE, *Del diritto d'autore e del divieto di reimpressione e traduzione riguardo al Codex Iuris Canonici*, Athenaeum, Roma, 1921, pp. 1-46; parecer reservado de F. PACELLI, *Gli atti ufficiali della Santa Sede e le leggi italiane sui diritti d'autore*, Roma, 1917, pp. 26 y ss.

³⁸ V. DEL GIUDICE, *op. cit.*, p. 25, donde cita a E. PIOLA CASELLI, *Del diritto di autore secondo la legge italiana comparata con le leggi straniere*, Nápoles 1907, p. 314.

³⁹ Entre otras cosas, la Santa Sede había afirmado ya su personería jurídica internacional mediante la constitución del ECV, con lo que resultaba evidente que sus “leyes” eran verdaderos “textos públicos”. Alguien afirmó que la Iglesia estaba introduciendo nuevas prácticas por motivos económicos, crítica que, por lo que hemos visto, carece de fundamento.

⁴⁰ Cfr. Convenio de Berna, Art. 2, n. 4.

cional privado y depende en gran medida del ordenamiento jurídico de cada país.⁴¹

b) *Escritos, discursos, voz e imagen*

Según la Relación Ilustrativa, el artículo 3 introduce la expresa tutela de los escritos y de los discursos del Romano Pontífice y regula los criterios de gestión de Su imagen y de Su voz, respondiendo de ese modo a una viva exigencia de protección de los abusos y utilizaciones no apropiadas.⁴²

Una vez más se plasma la finalidad última de la Ley comentada, que viene a coincidir con la misma razón de ser del Estado Ciudad del Vaticano: servir al ministerio petrino. Por esto, el artículo 3 no alude a otros sujetos del derecho, como los particulares (aunque probablemente por el principio de igualdad apliquen a ellos normas análogas).

El inciso 1 somete los discursos y escritos del Romano Pontífice a las disposiciones de la Ley. Aquí están comprendidas todas las encíclicas, cartas apostólicas, exhortaciones, etc. firmadas por el Santo Padre. El Convenio de Berna protege expresamente «las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza».⁴³

Destaco la importancia de distinguir las “leyes” y “actos públicos” vaticanos, de las alocuciones, sermones y cartas pastorales, que en el derecho internacional se rigen bajo un estatuto jurídico diferente. Algunas editoriales italianas y alemanas han sentido la tentación de no pagar derechos de autor cuando han reproducido alocuciones y escritos del Santo Padre, por considerarlos “actos públicos”. Ciertamente la legislación italiana y alemana exigen del pago de derechos de autor a los actos públicos, pero en ambas legislaciones también está vigente el Convenio de Berna. Por ello, también ahí se deben distinguir los actos públicos de las conferencias, alocuciones, sermones, etc. que sí están sometidos al régimen general de los derechos de autor.

Los incisos siguientes (§§ 2 a 4) regulan el uso de la imagen y de la voz del Romano Pontífice. Se prohíbe su exposición, reproducción, difusión y comercialización cuando: (i) acarree daños al honor, a la reputación, al decoro o al prestigio de su Persona, y, (ii) no se cuente con el consentimiento expreso del Romano Pontífice. En dos casos que vamos a analizar – por estar vagamente definidos por la Ley – no se requiere tal consentimiento. No se requiere cuando «*ciò sia giustificato da scopi religiosi, culturali, didattici o scien-*

⁴¹ Por ejemplo, en Italia la Ley 633 de 1941 considera públicas las sentencias, las máximas oficiales, los trabajos preparatorios de los textos legislativos. Según Musatti, también caen aquí las bulas y los breves redactados por el Pontífice. Cfr. A. MUSATTI, «*Brevi apostolici*» e *diritto di autore delle lezioni*, «*Foro italiano*», 1 (1959), pp. 504-506; Tribunal de Roma 19-5-1958, *ivi* (1959), pp. 504 y ss.

⁴² *Relazione Illustrativa*, § 6.

⁴³ Convenio de Berna, Art. 2.1.

tifici», ni tampoco cuando lo publicado *esté relacionado con hechos, sucesos o ceremonias públicas o que se desenvuelvan en público*.⁴⁴

La finalidad de la primera excepción parece ser la de eximir del consentimiento expreso del Romano Pontífice cuando su imagen o su voz se usaren con *cualquier fin lícito que directamente no sea lucrativo*. Una editorial podría imprimir una colección de fotos del Romano Pontífice por creer que es una cosa buena, para fomentar la unión afectiva con la jerarquía, para enseñar didácticamente algunos aspectos del pontificado o, incluso, para publicar un estudio de las vestimentas de los Pontífices. Aunque estos fueran fines “religiosos”, “culturales”, “didácticos” o “científicos”, pienso que no estaría “justificado” su uso si denigrara al Santo Padre o si el primer interés que hubiera movido a la editorial fuera de carácter económico. En principio, sí estaría permitido reproducir la imagen y la voz del Papa, sin su permiso expreso, en Internet, en pancartas para las procesiones eucarísticas o en folletos para seguir las ceremonias religiosas, porque evidentemente detrás de tales fines culturales o religiosos no hay un interés lucrativo prioritario. O dicho más llanamente y en positivo: es comprensible que quien busca ganar dinero con la imagen y la voz de una persona, deba primero pedirle permiso a esa persona; si ella se lo requiriese, también debería pagarle por ello.

La segunda excepción se refiere al uso de la imagen del Papa «*collegato a fatti, avvenimenti o cerimonie pubbliche o che si svolgono in pubblico*»; en tal caso, no necesitarían del permiso expreso del Papa. No obstante, consta que la Santa Sede (sucesora de los derechos del Pontífice) ha tomado medidas contra la comercialización no autorizada de la fotografía de Juan Pablo II que se exhibió en la Plaza de San Pedro durante la ceremonia de Beatificación del 1 de marzo de 2011. En el fondo me parece que el Legislador ha intentado incluir en la Ley una clásica excepción, muy difundida en el derecho comparado: la imagen y la voz de las personas pueden fácilmente usarse en las comunicaciones con *finés informativos* – y en algunos casos también *artísticos* – si éstas fueren captadas en un espacio público. Así, un noticiero puede reproducir la voz y la imagen de unos manifestantes que se han tomado una plaza pública, o de los hombres que caminan en la calle detrás del entrevistado.

La interpretación propuesta de ambas excepciones se muestra en la línea marcada por los tratados de propiedad intelectual suscritos por la Santa Sede. Por ejemplo, se permite a los Estados limitar los derechos de autor cuando lo transmitido sea breve y se haga «en la medida justificada por el fin de la información». ⁴⁵ También coincide con lo dispuesto en la Ley italiana. ⁴⁶

⁴⁴ Cfr. Art. 3 § 3.

⁴⁵ Convenio de Berna, Art. 10.bis.2). En igual sentido, cfr. el Art. 2.bis.2 del mismo Convenio y la Convención de Roma, de 26-X-1961, Art. 15.1.b).

⁴⁶ Cfr. Ley 633 de 1941, Art. 101.

Llama la atención que la imagen y la voz se protejan como “derechos de autor”. Históricamente la forma de proteger la propia imagen ha evolucionado mucho. Inicialmente los Estados otorgaron una protección temporal y territorial de las imágenes registradas (grabadas, retratadas, copiadas, etc.) dentro de sus leyes de derecho de autor. Luego se pasó a darles una protección de corte más personal, como derecho humano y como derecho fundamental, con aspectos protegidos *a vita* e, incluso, *post mortem*.⁴⁷ Con todo, siempre es posible dar una protección múltiple o acumulada a estos importantes derechos de la persona, como se da en el Estado Ciudad del Vaticano.

Repetidas veces se ha elogiado a la Ley vaticana por proteger la voz de la persona. Giorgio Assumma ha calificado esta innovación de «*revoluzionaria*» y la ha puesto como ejemplo mundial. Según el profesor de Roma Tre y de la Lumsa, *es difícil encontrar los instrumentos para contrarrestar el abuso: en Italia como en otros lugares no existe un derecho a la voz*.⁴⁸ Podría precisarse que, en efecto, en las leyes de propiedad intelectual la voz propia de la persona suele estar bastante desprotegida; no tanto en las últimas constituciones, ni en los más recientes pactos internacionales de derechos humanos. Muchas de las actuales constituciones expresamente consagran como derecho fundamental el derecho a la identidad personal, a la imagen y a la voz.

c) *Las fotografías, reproducciones y afines*

El artículo 4 § 1 extiende el reenvío del artículo 1, a las normas italianas que regulan las reproducciones (fotográficas, fotostáticas, documentarias, o de cualquier género) de los bienes culturales enlistados al inicio de la *Legge sulla tutela dei beni culturali*.⁴⁹

⁴⁷ Azurmendi afirma que son tres las etapas del recorrido del derecho a la propia imagen: (i) De 1839 a 1900, etapa en la que el derecho a la imagen se considera como un aspecto particular del derecho de autor. Por ejemplo, Alemania en 1876, Austria en 1885 y Bélgica en 1886 lo regulan así en sus leyes de propiedad intelectual y artística; Francia en 1955 por la vía jurisprudencial concede una protección a los retratos. (ii) De 1900 a 1910, cuando la imagen humana comienza a tratarse en la doctrina y en la jurisprudencia como un bien esencial de la persona. (iii) De 1910 a 1948, donde se consolida como derecho humano. Cfr. A. AZURMENDI ADARRAGA, *El derecho a la propia imagen*, Civitas, Madrid 1997, pp. 46-94.

⁴⁸ Cfr. *La voce del Pontefice è protetta dal copyright*, «Corriere della Sera», 31-III-2011.

⁴⁹ El mencionado Art. 1 de la Ley CCCLV, de 25-VI-2001, dice: «1. *Oggetto della presente legge sono le cose, mobili e immobili, che presentano interesse artistico, storico, archeologico o etnografico, di spettanza della Santa Sede, dello Stato della Città del Vaticano, degli Organismi, delle Amministrazioni, degli Enti e degli Istituti aventi sede nello Stato e negli immobili di cui agli artt. 15 e 16 del Trattato fra la Santa Sede e l'Italia dell'11 febbraio 1929 e successive modifiche, compresi:*

a) *le cose che interessano la paleontologia, la preistoria e le primitive civiltà e i reperti archeologici;*

b) *le cose d'interesse numismatico;*

c) *i manoscritti, gli autografi, i carteggi, i documenti notevoli, gli archivi anche su supporto non car-*

A continuación, el art. 4 fija el término de duración de los derechos de autor sobre la reproducción en *setenta años contados a partir del año de la primera fijación de la obra sobre un formato específico*.⁵⁰ La legislación vaticana nunca había fijado un plazo de protección. En el pasado únicamente constaba el artículo 7 del Convenio de Berna, suscrito por la Santa Sede, que en general concedía una protección «durante la vida del autor y cincuenta años después de su muerte»;⁵¹ en menor medida protegía las obras fotográficas, con un período de veinticinco años contados desde la realización de tales obras.⁵² En todo caso, los países suscriptores del Convenio quedaban facultados para conceder plazos de protección más extensos,⁵³ tendencia que efectivamente se siguió en los sucesivos tratados internacionales.⁵⁴ En este punto la legislación vaticana permite que las obras pasen más rápidamente al patrimonio de la humanidad que la norma italiana, que establece que «*i diritti di utilizzazione economica dell'opera durano tutta la vita dell'autore e sino al termine del settantesimo anno solare dopo la sua morte*».⁵⁵

Por último, se precisa que cualquier fijación o reproducción de la obra en un nuevo formato constituye una nueva publicación de la obra. Por tanto, a partir de ese momento se contarán los setenta años de protección.

6. CLASES DE DERECHOS SOBRE LOS OBJETOS PROTEGIDOS

a) Derechos de autor y derechos conexos

La Ley CXXXII, como su mismo título indica, trata de “derechos de autor” y de “derechos conexos”. En principio, los *derechos de autor* son aquellos dere-

taceo, nonché gli incunaboli, i libri, le carte geografiche, gli spartiti musicali, il materiale fotografico, le stampe e le incisioni aventi carattere di rarità o di pregio;

d) i mezzi di trasporto di interesse storico e i beni e gli strumenti di interesse per la storia della scienza e della tecnica;

e) le collezioni o serie di oggetti che, per tradizione, fama o particolari caratteristiche ambientali rivestono come complesso un interesse artistico o storico;

f) le ville, i parchi e i giardini che abbiano interesse artistico, storico o paesaggistico.

2. *La presente legge non si applica alle cose, di cui al comma precedente, che, pur di spettanza dei soggetti di cui allo stesso comma, si trovino al di fuori del territorio dello Stato e degli immobili di cui agli artt. 15 e 16 del Trattato fra la Santa Sede e l'Italia dell'1 febbraio 1929 e successive modifiche».*

⁵⁰ Ley CXXXII, Art. 4 § 2.

⁵¹ Convenio de Berna, Art. 7, n. 1.

⁵² *Ibid.*, Art. 7, n. 4. El mismo Convenio aclara que «el período de protección posterior a la muerte del autor y los plazos previstos en los párrafos 2), 3) y 4) anteriores comenzarán a correr desde la muerte o del hecho previsto en aquellos párrafos, pero la duración de tales plazos se calculará a partir del primero de enero del año que siga a la muerte o al referido hecho» (Art. 7, n. 5).

⁵³ *Ibid.*, Art. 7, n. 6.

⁵⁴ Cfr. Tratado de la OMPI sobre el Derecho de Autor, Art. 9; Directiva 93/98/CEE, Art. 6.

⁵⁵ Ley 633 de 1941, Art. 25. El Art. 32.bis prevé el mismo tiempo de protección para las obras fotográficas.

chos que un sujeto ostenta sobre sus obras literarias y artísticas. La protección legal no ampara las ideas, sino sólo la forma en que las ideas se plasman o expresan.⁵⁶ Usualmente a los derechos de autor se aparejan los *derechos conexos*, que en principio están relacionados con las interpretaciones o ejecuciones de los artistas, con la producción de fonogramas y con las actividades de los organismos de radiodifusión.

Mas esto sólo en principio, porque existe una zona limítrofe donde la doctrina, el derecho comparado y el derecho histórico no siempre se han puesto de acuerdo. Algunas “obras de autor” no se protegen por igual en todo sitio. Por ejemplo, es muy variado el tratamiento legislativo que cada país da a los programas de ordenador, a las bases de datos,⁵⁷ a la voz y a la imagen de la persona. Lo mismo sucede con las danzas, las vestimentas y las demás expresiones populares.

La Ley no distingue nítidamente cuáles derechos son propiamente “de autor” y cuáles son “conexos”. Por ejemplo, no se dice a qué categoría pertenece el derecho a la imagen y a la voz del Romano Pontífice, o el derecho a las reproducciones documentarias. De considerarse “derechos de autor”, deberán adecuarse al estatuto jurídico internacional de los derechos de autor, que es siempre más estricto y exigente que el estatuto jurídico de los derechos conexos.

b) *Derechos morales y patrimoniales*

Los artículos 5 § 4 y 6 recogen, sin utilizar la terminología tradicional, la división bipartita de los derechos de autor en morales y patrimoniales.

Los derechos morales consagrados en la Ley son el derecho a reivindicar la paternidad de la obra, a oponerse a cualquier deformación, mutilación o modificación de la misma, y a evitar que la obra sufra daños.⁵⁸ No consta explícitamente el derecho a mantener inédita la obra, aunque no hay razón para oponerse a este derecho de base natural.⁵⁹ Los derechos morales no caducan, ni prescriben con el paso del tiempo, permaneciendo siempre en

⁵⁶ Cfr. Convenio de Berna, Arts. 1 y 2.

⁵⁷ V. gr. el Reglamento 864/2007/CE de 11-VII-2007, que apunta: «a efectos del presente Reglamento, la expresión “derechos de propiedad intelectual” debe ser interpretada como referencia a, por ejemplo, los derechos de autor, los derechos afines, el derecho *sui generis* de la protección de bases de datos y los derechos de propiedad industrial» (Considerando 26). Por el contrario, el Acuerdo sobre los ADPIC regula las compilaciones de datos dentro de la Parte II, Sección I, sobre los “Derechos de autor y derechos conexos”.

⁵⁸ Cfr. Art. 6, *in fine*.

⁵⁹ Este “derecho al olvido” se encuentra tácitamente mencionado en la Convención Universal sobre Derecho de Autor de 1971 cuando prohíbe conceder ciertas licencias obligatorias «en el caso de que el autor haya retirado de la circulación los ejemplares de la obra» (Art. 5.2.f). En igual sentido, cfr. Art. 5. *quarter.2.d*).

poder del autor, incluso aunque hubiere sido cedido algún derecho patrimonial sobre la obra.⁶⁰

Los derechos patrimoniales determinan a quién le corresponde disponer de la obra y de qué modo (v. gr. con o sin exclusividad, por cuanto tiempo, gratuitamente o previo el pago de la licencia, etc.). Según la Ley, estos *derechos exclusivos de utilización económica duran setenta años a partir del año de la primera publicación de la obra, cualquiera que sea la forma en la cual la publicación haya sido efectuada, o sino a partir del año de la muerte del autor cuando este sea indicado en la obra.*⁶¹ El texto plantea dos dudas: una sobre su relación con el artículo 4 § 2 y otra sobre cuándo expira el derecho.

Respecto a la primera duda, caben dos interpretaciones: a) que el artículo 5 § 4 sea la norma especial por hablar específicamente de los derechos patrimoniales, deduciéndose que para los derechos patrimoniales de las reproducciones no se aplica el plazo genéricamente fijado por el artículo 4 (este artículo sólo definiría el tiempo de protección de los derechos morales de autor, cosa que no parece coherente); o, b) que el artículo 4 § 2 sea la norma especial por hablar específicamente de las reproducciones, con lo que se entendería que no aplica a las reproducciones el plazo genéricamente fijado por el artículo 5.

Respecto a la segunda duda, el texto no aclara en cuál de las dos fechas previstas por el artículo 5 § 4 expira el derecho. Si la norma se interpreta a favor del autor, el derecho durará lo más posible: hasta que se cumplan ambas fechas. En cambio, si se interpreta a favor de la humanidad, la obra deberá pasar al patrimonio de la humanidad lo antes posible, deduciéndose que el derecho durará lo menos posible: hasta que se cumpla la primera de las dos fechas. Hay razones que avalan una y otra postura. Ciertos tratados internacionales, como la Convención de Roma⁶² y el Convenio para la protección

⁶⁰ Cfr. Art. 6. Por las grandes similitudes, la redacción del artículo 6 parece provenir del texto del Art. 6.bis.1) del Convenio de Berna. A la luz de este Convenio, ratificado por la Santa Sede, debe interpretárselo. La disposición internacional dice así: «1) Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación.

«2) Los derechos reconocidos al autor en virtud del párrafo 1) serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones a las que la legislación nacional del país en que se reclame la protección reconozca derechos. (...)».

⁶¹ Cfr. Art. 5 § 4, *in fine*.

⁶² La Convención de Roma, de 26-x-1961, dice: «La protección otorgada por esta Convención no podrá entrañar menoscabo de cualquier otra forma de protección de que disfruten los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión» (Art. 21).

de los fonogramas,⁶³ de alguna forma consagran un principio general de interpretación a favor del autor. Otros como la Convención Universal sobre el Derecho de Autor se inclinan por el lado opuesto.⁶⁴ En mi opinión, por la tendencia a adecuarse a la legislación italiana de la que hemos hablado, el plazo nunca deberá ser menor a los setenta años contados a partir de la muerte del autor.⁶⁵

En cuanto al termino «publicación», la Convención Universal sobre el Derecho de Autor lo define como «la reproducción de la obra en forma tangible a la vez que el poner a disposición del público ejemplares de la obra que permitan leerla o conocerla visualmente».⁶⁶ Observamos que en la era digital que vivimos la tangibilidad ha de entenderse necesariamente en modo lato.

7. TITULARES DE LOS DERECHOS

El artículo 5 § 1 establece que *pertenece a la Santa Sede y al Estado Ciudad del Vaticano el derecho de autor sobre las obras creadas o publicadas bajo su nombre o realizadas por su cuenta*. A continuación el inciso 2 aclara que por “Santa Sede” ha de entenderse «a más del Romano Pontífice»,⁶⁷ también los Dicasterios y los Organismos de la Curia Romana, así como las Instituciones relacionadas con ella.

La *Relazione Illustrativa* precisa que «si è utilizzata la formula prevista nella Costituzione Apostolica “Pastor bonus” per meglio definire i soggetti interessati».⁶⁸ Como se sabe, la mencionada Constitución Apostólica distingue cinco tipos de Dicasterios: la Secretaria de Estado, las Congregaciones, los Pontificios Consejos, los Tribunales y las Oficinas.⁶⁹ Menciona también como organismos de la Curia Romana la Prefectura de la Casa Pontificia y la Oficina de las Celebraciones Litúrgicas del Sumo Pontífice.⁷⁰ Menos evidente es determinar cuáles son las «Istituzioni ad essa collegate». Como míni-

⁶³ El Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas, de 29-X-1971, dice: «No se podrá interpretar en ningún caso el presente Convenio de modo que limite o menoscabe la protección concedida a los autores, a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas o a los organismos de radiodifusión en virtud de las leyes nacionales o de los convenios internacionales» (Art. 7.1).

⁶⁴ La Convención Universal sobre Derecho de Autor de 1971 dispone que «(...) en caso de publicación simultánea en dos o más Estados contratantes, se considerará que la obra ha sido publicada por primera vez en el Estado que conceda la protección mas corta» (Art. 4.6).

⁶⁵ Cfr. normas italianas citadas a nota 55.

⁶⁶ Convención Universal sobre Derecho de Autor de 1971, Art. 6.

⁶⁷ Durante los trabajos preparatorios, el 18-I-2010 se vio oportuno añadir esta frase al Art. 5 § 1 del Proyecto de Ley, para que no pareciese que el Romano Pontífice quedaba excluido del régimen común de derechos de autor. Cfr. *Relazione Illustrativa*, § 22.

⁶⁸ *Relazione Illustrativa*, § 8.

⁶⁹ Cfr. Const. Apost. *Pastor bonus*, Art. 2 § 1.

⁷⁰ Cfr. *Ibid.*, Art 2 § 3.

mo ahí están las instituciones dependientes de los Dicasterios y Organismos de la Curia Romana, con o sin personalidad jurídica, de las cuales habla la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*.⁷¹ No veo inconveniente para añadir también a todas las instituciones relacionadas con la «Santa Sede»⁷² («*oltre al Romano Pontifice*»), en cuanto su actuación surta efectos dentro del Estado Ciudad del Vaticano.

Por lo demás, es claro que las obras escritas por el Romano Pontífice antes de su elección no están vinculadas con la «Santa Sede». Otra cosa es que el Romano Pontífice pueda encargar la administración de estos derechos a un organismo de la Santa Sede, como de hecho ha procedido. Más adelante volveremos sobre este asunto.

De la lectura de los artículos 5 y 6 de la Ley se colige que el Derecho vaticano acepta que no sólo las personas físicas, sino también las jurídicas, pueden adquirir derechos de autor a título originario. Manifestación de ello es que los entes que conforman la Santa Sede son capaces de adquirir derechos patrimoniales y derechos morales de autor. Otra manifestación que apoya la tesis expuesta es que desde 1995 la autoridad vaticana ha dispuesto que *las prestaciones efectuadas durante el horario de servicio, o en general las basadas sobre el trabajo propio del oficio, no dan lugar a compensación alguna por derechos de autor o, en general, de propiedad intelectual*, precisándose que *en todo caso el producto de tales prestaciones permanece en la propiedad del Estado Ciudad del Vaticano*.⁷³ Por tanto, concluimos que el derecho vaticano permite a la Santa Sede adquirir a título originario los derechos de autor.

Eventualmente la titularidad originaria consagrada en la Ley podría tener una eficacia mermada fuera de los muros vaticanos. No habría mayores problemas en los países del *common law*, donde se atribuye largamente la titularidad originaria de los derechos de autor a los entes contratantes, cuando las obras han sido creadas por un trabajador subordinado en el cumplimiento de sus labores.⁷⁴ La Comunidad Europea no ha tomado aún posición en el tema.⁷⁵ En Italia, tras un siglo de mostrarse favorable a la postura del *common law*,⁷⁶ desde 1941 la balanza se ha inclinado al lado contrario: *el título*

⁷¹ V. gr. *Ibid.*, Arts. 9 § 2, 25 § 2, 64 § 2, 65, 83 § 2, 84 § 2, 88 § 2, 89, etc.

⁷² En este caso, «*essa*» no modificaría a la «Curia Romana», sino a la «Santa Sede».

⁷³ Reglamento General para el personal del ECV (publicado en *AAS Suppl.* 66 [1995] 11-56), Art. 87 § 1-2.

⁷⁴ Cfr. CDPA del Reino Unido, s. 11(2); *Copyright Act* de los Estados Unidos, § 201 (b); *Copyright Act* de Australia, s. 35.

⁷⁵ Cfr. P. SPADA, *Introduzione al diritto industriale*, 64 s.; F. GIOIA, en *Annali italiani del diritto d'autore, della cultura e dello spettacolo* [AIDA] (2002) pp. 80 y ss. Cfr. también las Directivas 91/250/CEE, Art. 2, sobre la tutela jurídica del software; 95/93/CEE, Art. 1 y 96/9/CE, Art. 4, sobre la tutela jurídica de los bancos de datos.

⁷⁶ Cfr. P. GALLI, *sub* Art. 6, (L. C. UBERTAZZI y P. MARCHETTI, eds.) en «*Commentario breve alle leggi su Proprietà Intellettuale e concorrenza*», 4ª ed., CEDAM, Milán 2007, p. 1517.

*originario de la adquisición del derecho de autor está constituido por la creación de la obra, como particular expresión del trabajo intelectual,*⁷⁷ dice desde entonces la ley.

8. ADMINISTRADORES DE LOS DERECHOS

En los trabajos preparatorios del Proyecto de Ley se consideró la hipótesis de constituir una oficina que centralizara la gestión y tutela de los derechos de autor para todos los Entes y Organismos interesados.⁷⁸ La propuesta no fue aceptada por la Comisión. Por el contrario, se creyó más conveniente confiar *el ejercicio y la tutela del derecho de autor en las materias de la propia competencia*⁷⁹ a los titulares que tengan autonomía administrativa.

Por un principio general del derecho, quien es titular de un bien puede disponer de él. En efecto, el primer administrador del derecho de autor es su titular, aunque no sea el único. Por un lado, como autoridad pública, corresponde al Romano Pontífice la alta dirección de todos los bienes de la Iglesia⁸⁰ y del Estado Ciudad del Vaticano. Esta labor de dirección se ejerce con potestad de jurisdicción. Por otro, también es factible que los titulares encarguen la administración de sus derechos a terceros.

Veamos ahora quiénes son los encargados de administrar los derechos de autor en el territorio vaticano.

a) *Derechos del Romano Pontífice*

Los últimos Pontífices han confiado la gestión de sus derechos de autor, obtenidos tanto antes como después de su elección, a un organismo de la Curia Romana. El beato Juan Pablo II al poco tiempo de su entronización, entregó a la *Librería Editrice Vaticana* – que tradicionalmente se ha encargado de tutelar los escritos y discursos de los Sumos Pontífices y las publicaciones de la Santa Sede –⁸¹ la tutela de lo que en el pasado había escri-

⁷⁷ Ley 633 de 1941, Art. 6. Repárese que una parte minoritaria de la doctrina italiana, avallada por una considerable cantidad de fallos jurisprudenciales, considera que el Art. 11 abre la posibilidad de que la administración pública ostente originariamente derechos de autor, morales y patrimoniales. Cfr. Tribunal de Roma, 25-V-199, en AIDA (2001) 749; Apelaciones de Milán, 5-V-1998, en Rep. AIDA (1998) 887; Tribunal de Milán, 17-10-1994, *ivi* (1994) 281; Tribunal de Florencia 16-II-1994, *ivi* (1995) 318; Apelaciones de Milán 5-VIII-1955, «Rivista di diritto industriale», II (1955) 271.

⁷⁸ Cfr. *Relazione Illustrativa*, § 10.

⁷⁹ Ley cxxxii, Art. 5 § 3, *in fine*.

⁸⁰ El CIC, c. 1273 señala que «en virtud de su primado de régimen, el Romano Pontífice es el administrador y distribuidor supremo de todos los bienes eclesiásticos». La afirmación ya consta en Santo Tomás, quien había afirmado que «el Sumo Pontífice es el dispensador principal de los bienes de la Iglesia, pero no le pertenecen como a dueño y auténtico poseedor» (*S. Th.*, II-II, q. 100, a. 1 ad 7).

⁸¹ Cfr. *Statuto della Libreria Editrice Vaticana (LEV)*, de 21-VIII-1995, Art. 2 § 1.

to como Karol Wojtyła y de lo que escribiera en el futuro como Romano Pontífice.⁸²

También con Benedicto XVI se decretó que la *Libreria Editrice Vaticana* fuese la encargada de la tutela, gestión y disposición, «para siempre y para todo el mundo, de todos los derechos morales de autor y de todos los derechos exclusivos de utilización económica, sin excluir o exceptuar ninguno, sobre todos los actos y los documentos a través de los cuales el Sumo Pontífice ejerce su Magisterio».⁸³ La Secretaría de Estado señaló que este encargo comprendía todos los derechos autorales «de las obras y de los escritos redactados por el mismo Pontífice antes de su elevación a la Cátedra de Pedro».⁸⁴

Pero con Benedicto XVI los tiempos habían cambiado, la regulación de la propiedad intelectual había evolucionado y habían aparecido nuevos entes en el Vaticano, como el Centro Televisivo Vaticano. Por ello fue necesario emitir nuevos decretos sobre la imagen y la voz del Romano Pontífice.

La Secretaría de Estado declaró que «tanto el uso de lo que se refiere directamente a la persona o al ministerio del Sumo Pontífice (nombre, imagen y escudo), como de la denominación “Pontificio/Pontificia”, debe contar con la autorización expresa y previa de la Santa Sede».⁸⁵

El organismo encargado en la Santa Sede para la tutela de la imagen del Santo Padre fue el Centro Televisivo Vaticano.⁸⁶ En la práctica indirectamente también administra los derechos sobre la voz, cuando voz e imagen se encuentran mezcladas en la cinta o registro.

En cuanto a la voz, la Radio Vaticana es competente de *asegurar la registración, la amplificación y la distribución del sonido de todas las actividades públicas del Santo Padre, directamente en el interior de la Ciudad del Vaticano y mediante supervisión en el exterior. Tiene además la función de constituir, custodiar y administrar el archivo sonoro pontificio, asegurando, en caso de uso por parte de terceros, la salvaguardia del carácter pastoral y la protección de los derechos de propiedad intelectual.*⁸⁷ Además, a la Institución se le ha concedido *el ejercicio y la tutela de los derechos de autor y de propiedad intelectual también sobre la registración sonora*

⁸² Esto se dispuso en Decreto de 1978. Cfr. *Osservatorio Romano*, 27-28-XI-1978.

⁸³ Decreto para la tutela de los escritos del Santo Padre y de la Santa Sede, emitido por la Secretaría de Estado el 31-V-2005, § 1.

⁸⁴ Comunicado de la Secretaría de Estado, de 31-V-2005.

⁸⁵ Declaración para la tutela de la figura del Papa de la Secretaría de Estado, de 19-XII-2009, § 3.

⁸⁶ Cfr. *Statuto del Centro Televisivo Vaticano*, de 11-V-1998, Arts. 2 y 3, especialmente el inciso adjunto al Art. 2.2 (aprobado por la Secretaría de Estado con carta n. 565.804 de 29-X-2004), que dice: «*In accordo con il Pontificio Consiglio per le Comunicazioni Sociali provvede, in particolare, alla tutela e alla salvaguardia, in qualsiasi sede, dell'immagine del Santo Padre e della Santa Sede, nelle loro varie attività*».

⁸⁷ *Statuto della Radio Vaticana*, de 1-IX-1995, Art. 1.5.

*de la propia voz del período antecedente a Su elevación a la Cátedra de Pedro, con la salvedad de los derechos legítimamente adquiridos por terceros.*⁸⁸

b) *Derechos de la Santa Sede*

De modo análogo, lo dicho para el Romano Pontífice vale para los Dicasterios, Organismos e instituciones vinculadas con la Curia Romana. Prácticamente son las mismas normas que hemos citado las que regulan la administración de los derechos de la Santa Sede. Ellas atribuyen a la Librería Editora Vaticana, al Centro Televisivo Vaticano y a la Radio Vaticana la tutela, gestión y disposición de los escritos, imágenes y voces de la Santa Sede.

El citado Decreto de 2005 especifica que «la Librería Editora Vaticana, en la persona del Director y representante legal *pro tempore*, actúa en nombre y en interés de la Santa Sede, con el poder de realizar cualquier acto de disposición de los derechos mismos, de acudir a las vías legales y judiciales, de proponer cualquier acción encaminada a la plena protección y a la realización de los derechos mismos, de resistir a cualquier pretensión o demanda de terceros, a tenor de las normas de los tratados y de las convenciones internacionales a las que se ha adherido también la Santa Sede».⁸⁹

9. LA COMISIÓN PARA LA PROPIEDAD INTELECTUAL

El artículo 7 de la Ley crea por primera vez en el Estado Ciudad del Vaticano una Comisión especializada para dirigir, promover, coordinar y resolver en las diversas administraciones las cuestiones que se susciten acerca de los derechos de autor y conexos.

Como señalamos al principio, la Ley en análisis trata exclusivamente de los derechos de autor y conexos. Sólo en una ocasión habla de “propiedad intelectual”, justamente cuando instituye la “Comisión para la Propiedad Intelectual”.⁹⁰ Sin embargo, a la hora de atribuirle competencias, únicamente se mencionan las relacionadas con los derechos de autor y conexos. Sobre las patentes de invención, los signos distintivos o los secretos no dice palabra alguna. Convendría hacer una interpretación amplia del Art. 7, a fin de que se le permita a la Comisión encargarse de todos los asuntos de propiedad intelectual vaticana. Hoy en día no existe en el Vaticano otro organismo más especializado en la materia.

⁸⁸ Notificación de la Secretaría de Estado, de 7-VII-2005, publicada en AAS 97 (VIII-2005) 870.

⁸⁹ Decreto para la tutela de los escritos del Santo Padre y de la Santa Sede, emitido por la Secretaría de Estado el 31-V-2005, § 2.

⁹⁰ Cfr. Art. 7 § 1.

10. EVALUACIÓN FINAL

La sanción de la Ley cxxxii ha resuelto varios problemas, como el de la petrificación del derecho sobre la propiedad intelectual, mediante el reenvío automático a la legislación italiana. Pero, como era de esperarse, la Ley no lo ha resuelto todo. Aún debe definirse la forma en que opera el reenvío, el plazo de protección de los derechos patrimoniales, las excepciones a la obligación de contar con el consentimiento expreso para usar la imagen del Santo Padre, entre otros. Confiamos que la Comisión para la Propiedad Intelectual resolverá adecuadamente estas cuestiones.

JUAN CARLOS RIOFRÍO MARTÍNEZ-VILLALBA